

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0045-2019-INIA-DGIA

Lima, 01 JUL. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 005-2018-SM, de fecha 12 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 019-2018-SM, de fecha 12 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de marzo del 2019, la Carta N° 056-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 22 de abril del 2019, la Carta N° 130-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de mayo del 2019, el Escrito s/n de AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L., de fecha 20 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 28 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 05-2018-SM, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial ubicado en la Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**:

- a) Se encontraron 100 sacos de semilla de arroz de la variedad FEDEARROZ 60;
- b) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas;
- c) No exhibe la Declaración de Comerciante de Semillas;
- d) Incurriendo en las infracciones tipificadas en los incisos b) y f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 09-2018-SM, se dejó constancia que en el local comercial ubicado en la Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, pertenece a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**;

Que, Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al no haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, no le corresponde la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- b) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0045-2019-INIA-DGIA

- 3 -

Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, comercializa semillas de arroz sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

- c) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al no haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Sancionar a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- e) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 056-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 05 de abril del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, para lo cual se corrió traslado de la siguiente documentación, a fin que la citada empresa haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia:

- a) El Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de marzo del 2019;
- b) El Acta de Infracción N° 005-2018-SM, de fecha 12 de diciembre del 2018;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



c) La Constancia de Supervisión N° 019-2018-SM, de fecha 12 de diciembre del 2018;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, no ha desvirtuado que en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, se comercialicen semillas;
- c) **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio real, ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 130-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 21 de mayo del 2019 a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** se remitió el Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;

Que, con Escrito s/n de AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L., presentado el 03 de junio del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** presentó sus descargos a la Carta N° 130-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que se encontraron sacos de semillas rotulados con HACIENDA EL POTRERO en su local comercial, es la primera vez que cometen falta, también es cierto que en el mercado, sus condiciones y especificaciones no son conocidas ni menos difundidas, es por ello que se ha cometido la falta de haber abierto su establecimiento sin el documento que autoriza la venta de semillas;
- b) Por desconocimiento nunca contestó la notificación del Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y por la desinformación que tienen sobre los documentos que deben presentar, solicitan que la sanción que se les imponga vaya de acuerdo con la falta cometida (llamada de atención);
- c) No como se pretende sancionarlos con una multa no menor de 0.50% ni mayor de 5 UIT, pues sería un abuso y los marginarían de seguir con sus negocios;
- d) El Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, es un material que no se ajusta a la realidad, el solo hecho de pretender colocar una multa es temerario y amedrentador, sobre algo que está en su obligación de difundir y dar a conocer;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0045-2019-INIA-DGIA

- 5 -

- e) Adjunta como parte de sus descargos, copia de los siguientes documentos:
- Solicitud de Declaración de Comerciantes de Semillas, de fecha 27 de mayo del 2019;
 - Memoria descriptiva del local comercial;
 - Plano de distribución del local comercial;
 - Plano de ubicación del local comercial;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** ha reconocido que en su local comercial se vendían de semillas al momento de la supervisión, lo cual conforme al inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, se interpreta como comercialización. Así tenemos que dicha Ley define a la comercialización como:

"Artículo 3°.- Terminología

- a)
- c) **COMERCIALIZACIÓN.-** *Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*
- d)

- b) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** (año 2000) y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** (año 2012) señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas."

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

a)

En ese sentido, se puede observar que desde el año 2000 existe la obligación de declarar la actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;

- c) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** solicita que se le llame la atención por ser primera vez, pero la infracción en que ha incurrido es comercializar semillas sin haber declarado su Actividad ante la Autoridad en Semillas. Además el artículo 33° de la **Ley General de Semillas**, señala lo siguiente:

"Artículo 33°.- Sanciones

Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos son sancionadas con multas y como sanción accesoria la inmovilización y/o el decomiso y su remate de las semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades. El Reglamento y los Reglamentos Específicos establecen los montos de las multas y los casos en que procede la sanción accesoria."

- d) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a)

- f) *La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.*

g)

En ese sentido, la multa es la única sanción que procede para la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al habersele encontrado a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** comercializando semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;

- e) El numeral 5. del artículo 255° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala que la autoridad instructora debe proponer la sanción a imponerse, por lo que la **SDRIA** sólo ha cumplido con lo exigido por ley y no es temerario ni menos amedrentador. Así tenemos que el numeral 5. del artículo 255° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece lo siguiente:

"Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre

1.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0045-2019-INIA-DGIA

- 7 -

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6.";

f) No se puede aducir desconocimiento, para el incumplimiento de la normativa vigente en semillas, cuando han transcurrido más de 5 meses para regularizar su situación, dado que la supervisión se dio el 12 de diciembre del 2018 y presentó su solicitud a fines de mayo del 2019 y después de notificada la imputación de cargos, esto es el 05 de abril del 2019;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 056-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 130-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos oportunamente a ambas Cartas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0045-2019-INIA-DGIA

- 9 -

- a) Al aceptar que comercializa semillas de arroz en su local comercial (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);
- b) Al comercializar 100 sacos de semillas de arroz (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3"

Que, en el Informe Sancionador N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ha aceptado que comercializa semillas en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** al Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
3. Sancionar a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, con una multa de un una (1.00) U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio legal ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0045-2019-INIA-DGIA

- 11 -

INIA:

- **E.E.A. AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 – Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
- **E.E.A. EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
- **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 018-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio legal ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

03 JUN 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCION DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

